

V. R. "DISCURSO" de don  
PROFESOR MARIÁ A. ARDÓN  
(Página 47-81)

**REGLAMENTO**  
QUE HA DE OBSERVAR  
EL  
**ESGUARDO DIURNO**  
ESTABLECIDO  
POR EL GOBIERNO  
DEL DEPARTAMENTO.



QUERETARO.  
Imprenta del gobierno dirigida por Agustín Escandon.

1858.

*Handwritten notes in Spanish:*  
"Artes"  
"nombres"  
"las abejas de"  
"las abejas de"  
"las abejas de"

DE LA REPUBLICA

18

RESGUARDO DIURNO  
ESTABLECIDO  
POR EL GOBIERNO  
DEL DEPARTAMENTO

EL C. JOSÉ MARÍA HERRERA Y LOZADA,  
del Ejército permanente, Prefecto nombrado del Distrito del cen-  
trador del M. I. Ayuntamiento de esta capital, á todos sus  
ciudadanos, sabed: que por disposición del Exmo. Sr. Gobernador del  
Departamento, se publica el siguiente  
**REGLAMENTO que ha de observar el Resguardo diurno establecido por el gobierno del Departamento, al que ha de sujetarse el servicio que se le encomienda para proteger el orden y la seguridad interior de esta ciudad.**  
**ARTICULO 1.º** Se establece un Resguardo diurno en la ciudad, cuyo objeto esencial será cuidar el orden interior de la misma, de la policía, de la seguridad individual y de la fiel observancia y ejecución perfecta de todas las providencias, órdenes y disposiciones que diere la autoridad política en el desempeño de sus atribuciones.  
**ART. 2.º** Se compondrá el Resguardo diurno de veinte guardas, por ahora, distribuidos por toda la

Resguardo diurno

Artículo 1º

DE LA REPUBLICA

Decreto de la demarcacion del Resguardo de la Ciudad de Bogota, del 20 de Mayo de 1845.

ciudad en los puntos que se designarán, y el cabo cuyas obligaciones se especificarán en el presente reglamento.

ART. 3.º Para pertenecer al Resguardo de la Ciudad se requiere que el que pretenda una plaza en el cuerpo sea mayor de veinticinco años, de buena conducta, acreditada con certificado de algun Cabildo de la ciudad conocido y de notorio abono de constitucion fisica, sana y de estatura regular.

ART. 4.º Cada diurno tendrá a su cargo el cuidado de un número de calles, ó de manzanas que le designe la autoridad política en la forma y del modo que considere conveniente para el mejor servicio de la ciudad, y mas adecuado á la capacidad y aptitud de los guardas.

ART. 5.º Hecha la demarcacion de que trata el artículo anterior, cada diurno, tiene la misma obligación de recorrer todas las calles y plazas sometidos á su cuidado, fijándose en un punto en algun paraje determinado, cuando lo crea necesario para observar lo que pasa y prevenir en lo posible cualquier abuso, falta ó desórden.

ART. 6.º Ha de comenzar el servicio diario los diurnos, á las seis de la mañana desde el día Setiembre al 19 de Marzo, y de esta fecha en adelante á las cinco, siendo circunstancia esencial que ha de entrar cada guarda en su respectivo punto la misma hora en que se retiran los sérenos, y se han de retirar aquellos á las cinco de las mañanas, y se han de retirar aquellos á las tres de las tardes, y los de las noches, y los de las madrugadas.

ART. 7.º Son obligaciones del cabo de Resguardo: Primera. Reunir á los guardas media hora antes de que comience su servicio á efecto de que uno de ellos esté en su respectivo punto á la hora señalada.

Segunda. Visitar con frecuencia y á distintas horas los puntos demarcados á cada guarda, para ver si están cumpliendo con su deber, si recorren sus calles sujetas á su vigilancia, ó si permiten ó simulan algun desórden.

Tercera. Pasar revista de armas á los guardas al comenzar y al terminar el servicio, con el objeto de ver si los guardas, si están limpias y en buen estado, y si llevan algunas otras que no sean permitidas.

Cuarta. Tener una noticia de la casa y calle en que viva cada guarda, cuidando de que no cambie su habitacion sin dar aviso inmediatamente al mismo cabo.

Quinta. Pagar el haber á los diurnos al salir del servicio, siempre que no tenga justa causa para deducir todo ó parte de él.

Sesta. Deducir á los guardas de su haber medio real cada tercero dia, para formarle á cada uno un fondo de cinco pesos, que servirá para pagar multas, en que incurra, pérdidas de prendas de la ropa que le da la municipalidad y cualquier perjuicio que se cause por descuido ó abandono.

Sétima. Recoger el parte que diariamente le dan los guardas al terminar su servicio, de todas las ocurrencias y novedades acaecidas en las calles de la demarcacion de cada uno.

Octava. Dar aviso al señor Prefecto de las faltas que cometan los diurnos, y relevarlos de su puesto cuando lo ecsija el buen servicio ó la necesidad urgente de castigarlos, y buscar personas propias con las cualidades necesarias, siempre que se trate deemplazar algun guarda.

Novena. Llevar cuenta del descuento que se le hace á cada guarda, para los efectos que expresa la obligacion sesta; y dar cuenta cada mes al

Handwritten notes in the left margin: "Artículo 3.º", "Artículo 4.º", "Artículo 5.º", "Artículo 6.º", "Artículo 7.º".

Handwritten notes in the right margin: "Artículo 1.º", "Artículo 2.º", "Artículo 3.º", "Artículo 4.º", "Artículo 5.º", "Artículo 6.º", "Artículo 7.º", "Artículo 8.º", "Artículo 9.º", "Artículo 10.º", "Artículo 11.º", "Artículo 12.º", "Artículo 13.º", "Artículo 14.º", "Artículo 15.º", "Artículo 16.º", "Artículo 17.º", "Artículo 18.º", "Artículo 19.º", "Artículo 20.º", "Artículo 21.º", "Artículo 22.º", "Artículo 23.º", "Artículo 24.º", "Artículo 25.º", "Artículo 26.º", "Artículo 27.º", "Artículo 28.º", "Artículo 29.º", "Artículo 30.º".

señor Prefecto con el estado que tenga el fondo correspondiente á cada diurno.

Décima. Cuidar de que los guardas estén instruidos de sus obligaciones, y de las de policía que dicte la autoridad competente.

Ultima. Dar cumplimiento á las órdenes que reciba de la prefectura y de las autoridades judiciales, poniendo el contenido de estas últimas en conocimiento del señor Prefecto.

Art. 8.º Los diurnos tienen obligación de cuidar que los vecinos de las calles de su demarcación, observen puntualmente los bandos de policía y darán parte de las infracciones que noten al cabo del cuerpo.

Art. 9.º El guarda que omita dar aviso de las infracciones que observe, ó que descuide vigilar si son ó no observados los bandos de policía, incurrirá en una multa que no baje de dos reales, ni exceda de dos pesos.

Art. 10. Si se diere el caso de que el Sr. Gobernador, el Prefecto ó algun miembro del Ayuntamiento haga notar al guarda alguna infracción de los bandos de policía, de que no hubiere dado parte oportunamente al cabo como este obligado á hacerlo, incurrirá el guarda en la multa que debia pagar el infractor, sin perjuicio de escigirle á este la que le corresponde.

Art. 11. Es obligación de los celadores diurnos presentarse á la hora que prescribe este reglamento, en el lugar que se designe para la reunión diaria del cuerpo, y cada uno llevará el vestido y armas que le ha dado la municipalidad; bajo multa de dos reales, en que incurrirá siempre que se presente sin la espada ó sin el uniforme.

Art. 12. Es responsable el diurno de cualquier

de las prendas que constituyen el uniforme; de consiguiente si la pierde, extravía ó destruye, quedará obligado á pagarla con los abonos que se le señalen segun el valor de la prenda. En caso de haber despedido del servicio afianzará el pago de lo que deba á satisfaccion del Prefecto, ó en defecto de fianza sufrirá una prision que no excederá de dos meses segun la mayor ó menor culpabilidad que aparezca.

Art. 13. No puede el celador diurno poner el sustituto que lo desempeñe sin obtener ántes el permiso del cabo, quien podrá concederlo por justa causa y por tiempo que no exceda de ocho dias. Cuando el sustituto deba durar mas de este término, será preciso el permiso espreso de la prefectura.

Art. 14. Los celadores diurnos cuidarán de que el tránsito de las banquetas esté libre y espedito, removiendo las vendimias, bultos ó cualquier otro obstáculo que estorbe el libre tránsito. Cuidarán tambien de que no se estorbe ó embaracé el de la calle, bien por reuniones de gente, ó porque se agolpen en ellas carros, burros ó mulas que impidan el libre paso de los transeuntes.

Art. 15. Impedirán que se formen reuniones de ebrios en las vinaterías y que dá lugar á los altercados escandalosos que promueven, á cuyo efecto los obligarán á separarse de aquellos lugares, valiéndose de la fuerza si fuere necesario.

Art. 16. Prestarán auxilio á los vecinos de las calles de la demarcacion respectiva que lo requieran, con tal de que no salgan del cuartel que se les hubiere señalado.

Art. 17. Los celadores aprehenderán á los delincuentes *infraganti*, y los pondrán desde luego á

*Handwritten notes:*  
"022"  
"1844"

*Handwritten notes:*  
"Arta"  
"nombres"  
"pág 6"

disposicion del cabo, para que este los entregue a la autoridad judicial correspondiente.

Art. 18. Es obligacion de los diurnos, dentro del termino prudente que señale el cabo, una lista nominal de las personas o familias que vivan en cada una de las calles de su demarcacion, y una vez concluida tendran cuidado de anotar las variaciones que ocurran, poniendo todo cada mes en conocimiento del cabo, quien trasmitira las listas al señor Prefecto a los ocho dias siguientes al en que las reciba de los guardas.

Art. 19. Seran escentos del servicio de las guardas diurnas mientras estén dedicados al de la ciudad, y lo estarán tambien del de ronda y cualquiera otro del municipio.

Art. 20. Ademas de un tanto de este reglamento, tendra cada guarda su nombramiento escrito, en el que se espresará que no pueden ser celadores, ser destinados a otro servicio por autoridad alguna.

Y para que llegue a noticia de todos, y tenga mas exacto cumplimiento, mando se publique en bando y se fije en los parages de costumbre.

Querétaro, Mayo 1.º de 1858.

J. M. Herrera y Lozada.

Juan de D. Domínguez

Secretario.

*Handwritten notes in blue ink:*  
Vista de "Cerro"  
Móstrala a la

*Faint blue ink text at the top of the right page:*  
DE LA REPUBLICA  
Mando la derogacion del decreto...

*Handwritten notes in blue ink on the right page:*  
"Cerro" Arte  
cuyo nombre  
de "Cerro" es  
nombre de "Cerro" (pág 5)